



**Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**.- Quito D.M., 21 de mayo del 2021.-

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez; de conformidad con el sorteo realizado el 21 de abril de 2021, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 321-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección** y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

### **I** **Antecedentes Procesales**

1. El 5 de enero de 2018, el señor Ricardo Oswaldo Olivo Granda (en adelante “el actor”) interpuso una demanda de pago de haberes laborales en contra de la señora Margarita Beatriz Guevara Alvarado, en su calidad de representante legal, gobernadora de la Provincia de Chimborazo, el señor Ministro del Interior Cesar Antonio Navas Vera y el Procurador General del Estado<sup>1</sup>. Este proceso fue signado con el No. 06352-2018-0001.
2. En sentencia emitida y notificada el 19 de marzo del 2019, el Juez de la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Riobamba, rechazó la demanda indicando que se comprobó que el actor se encontraba amparado por el Código de Trabajo en virtud de las funciones que desempeñó, sin embargo, no les es aplicable el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 al no haber terminado la relación laboral de forma unilateral (despido); sino por haber presentado la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación patronal, ni tampoco ha justificado encontrarse amparado por la contratación colectiva, de tal forma que, no le corresponde la indemnización solicitada, así como tampoco los intereses requeridos por no haber condenado a la parte demandada al pago de ningún rubro.
3. El 29 de marzo de 2019, el actor interpuso recurso de apelación de la sentencia antes mencionada el cual fue admitido el 29 de abril del 2019.
4. En sentencia de mayoría de fecha 17 de julio del 2019, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en voto de mayoría de los doctores Rodrigo Miranda Coronel y Beatriz Arellano Barriga, aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia dictada el martes 19 de marzo del 2019, y dispuso que la Gobernación de Chimborazo, cancele al actor la cantidad \$54.900.00, correspondiente al beneficio del Mandato Constituyente No. 2.
5. El 31 de julio de 2019, los demandados interpusieron recursos de casación la Gobernación de la

---

<sup>1</sup> El actor alegó que, desde el 01 de noviembre de 1979 hasta el 31 de Marzo del 2016 prestó sus servicios en la Gobernación de Chimborazo en el cargo de chofer de la Intendencia General de Policía, renunciando a su trabajo voluntariamente, y afirma que hasta la actualidad no se le ha pagado su liquidación dispuesta en el Mandato Constituyente N° 2 artículo 8 que ha sido aplicado en el Ministerio de Salud, en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en la Empresa Pública de Ferrocarriles del Ecuador, en el Ministerio de Agricultura, etc., y que tiene derecho a que se le pague un salario básico unificado del trabajador privado por cada año de servicio hasta un monto de doscientos diez salarios básicos unificados por la terminación de la relaciones laborales por retiro voluntario para acogerse a la jubilación. En virtud de los antecedentes expuestos, mediante trámite sumario, demanda a fin de que en sentencia se condene a la parte demandada al pago de las pretensiones contenidas en el libelo de demanda. La cuantía la fija en USD. 100.324,94. Luego del sorteo de Ley, la demanda que antecede correspondió conocerla a esta Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Riobamba.



provincia de Chimborazo, el 31 de julio de 2019 y el Ministerio del Interior el 20 de agosto de 2019. El 14 de octubre del 2019, la doctora María Teresa Delgado Viteri conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral solicitó completar y aclarar los recursos de casación del Ministerio del Interior, y de la Gobernación de la Provincia de Chimborazo.

6. En auto de fecha 12 de febrero del 2020, se admitió el recurso de casación del Ministerio del Interior y se inadmitió el recurso de la Gobernación de la provincia de Chimborazo.

7. En sentencia de mayoría de fecha 23 de noviembre del 2020, los Conjueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, casaron la sentencia de mayoría emitida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo<sup>2</sup>.

8. Finalmente, el 21 de diciembre de 2020, el señor Ricardo Oswaldo Olivo Granda (en adelante “el accionante”) presentó Acción Extraordinaria de Protección, en contra de la sentencia de mayoría emitida y notificada el 23 de noviembre del 2020, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

## II Oportunidad

9. El **21 de diciembre de 2020**, el accionante presentó su demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría de casación de fecha **23 de noviembre de 2020**, emitida y notificada el mismo día por los Conjueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. En tal sentido, la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## III Requisitos

10. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para considerarla como completa.

---

<sup>2</sup> “De tal forma que para el personal regulado por el Código de Trabajo como es el caso del señor Ricardo Oswaldo Olivo Granda, al haber prestado sus servicios como “conductor administrativo” no le es aplicable el inciso primero del art. 8 del Mandato Constituyente No. 2. [...] el tribunal ad quem equivoca su argumento al determinar que el actor se encuentra inmerso en el inciso primero del artículo 8 del citado Mandato, pues como se analizó, tal disposición es aplicable a los servidores públicos mas no a los trabajadores de las entidades estatales, como es el caso del señor, Ricardo Oswaldo Olivo Granda. [...] es importante señalar que el inciso segundo del artículo referido, es aplicable para el caso de supresión de puestos o terminación de relaciones laborales del personal, sujetos al Código de Trabajo, acordados en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de la relación individual de trabajo, circunstancias que no se adecúan a este caso, en que la terminación de la relación laboral del trabajador; se dio por su renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación. Hay que tener presente que el Mandato Constituyente No. 2 no es fuente de derechos o beneficios, a favor de los trabajadores, sino que fija límites a indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de relaciones laborales previamente establecidas o acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales o cualquier otro acuerdo[...].” Sentencia de casación juicio No. 06352-2018-0001.



#### IV

##### Pretensión y fundamentos

11. El accionante pretende que se admita la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración del artículo 82 (seguridad jurídica) de la Constitución. Además el mismo se refiere a sentencias de este Organismo que han analizado cuestiones vinculadas al Mandato Constituyente No. 2.
12. El accionante cita el artículo 82 de la CRE, toda la sentencia de mayoría, el voto salvado de casación y afirma que se le vulneró el derecho a la seguridad jurídica: *“se observa la violación del derecho a la Seguridad Jurídica incumpliendo el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; de aquí en adelante (CRE).”*
13. Igualmente sostiene: *“Se viola la Seguridad Jurídica tipificada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador al no respetar la existencia de normas jurídicas como es la no aplicación del Mandato Constituyente No. 2 artículo 8.”*
14. Finalmente, solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica.

#### V

##### Admisibilidad

15. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, es decir, este tipo de acción constitucional no representa una nueva instancia dentro de un proceso ordinario, sino que justamente verifica que, en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, se hayan vulnerado derechos constitucionales o el debido proceso.
16. Como se demuestra en los párrafos 11, 12 y 13, el accionante no justificó la relación directa e inmediata, entre la acción judicial y las supuestas vulneraciones que se desprenden de los argumentos de la demanda. De igual forma, en los párrafos señalados no se aprecia que el mismo haya justificado argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de su pretensión.
17. En virtud de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión observa que en el presente caso no existe un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata por acción de la autoridad judicial y tampoco refieren una justificación argumentativa del problema constitucional propuesta; incumpliendo con las disposiciones de los numerales 1 y 2 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo una acción de este tipo inadmisibles.

#### VI

##### Decisión

18. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **321-21-EP**.
19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.



Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de mayo de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**